



Bruselas, 18.11.2015
COM(2015) 750 final

2015/0269 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la
adquisición y tenencia de armas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La seguridad de los ciudadanos y de las empresas es una de las principales preocupaciones de esta Comisión. El uso de armas de fuego por parte de la delincuencia organizada grave y de organizaciones terroristas puede causar un enorme daño a la sociedad, como hemos presenciado en varias ocasiones este último año y, más concretamente, en los atentados que tuvieron lugar en París y Copenhague. Más recientemente, más de ciento veinte personas murieron en una serie de atentados terroristas coordinados perpetrados el 13 de noviembre de 2015 en París.

Estos trágicos acontecimientos¹ son una clara prueba de la amenaza multidimensional que supone la delincuencia organizada y nos han mostrado las razones por las que necesitamos seguir reforzando nuestra lucha contra el tráfico de armas de fuego mediante un enfoque coordinado y coherentes. En las directrices políticas del Presidente Juncker también se hace hincapié en una responsabilidad común europea para luchar contra la delincuencia y el terrorismo transfronterizos.

La adquisición, tenencia, importación y exportación de armas de fuego de uso civil es objeto de un amplio marco reglamentario de la UE establecido en la Directiva 91/477/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2008/51/CE.

Los ciudadanos de la Unión Europea dependen de los gobiernos nacionales y de las instituciones de la UE para garantizar su seguridad. Para conseguirlo, es importante actuar inmediatamente para reforzar las normas vigentes sobre acceso a las armas de fuego y comercio con ellas.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El objetivo de la Directiva 91/477/CEE, sobre armas de fuego, es facilitar el funcionamiento del mercado interior de armas de fuego dentro de la UE, al tiempo que se garantiza un elevado nivel de seguridad para los ciudadanos de la UE. El objetivo de estas normas es abordar los posibles problemas y puntos vulnerables que puedan surgir a lo largo del ciclo de vida de un arma de fuego (desde la fabricación al comercio, propiedad y tenencia, inutilización y destrucción). Con este fin, en la Directiva se establecen los requisitos mínimos que los Estados miembros deben imponer en lo que se refiere a la adquisición y tenencia de las distintas categorías de armas de fuego² y se regulan las condiciones de transferencia de armas

¹ Los atentados terroristas de París, Copenhague y el tren Thalys han puesto de relieve la conexión entre la delincuencia organizada y el terrorismo, especialmente en la obtención de armas de fuego.

² Uno de los aspectos centrales de la Directiva 91/477/CEE es que en su anexo se establecen cuatro categorías de armas de fuego según su nivel de peligrosidad:

- «Categoría A, constituida por armas de fuego prohibidas: armas de uso militar»;
- «Categoría B, que abarca las armas de fuego sujetas a autorización: principalmente utilizadas por tiradores deportivos y cazadores»;
- «Categoría C, que abarca las armas de fuego sujetas a declaración: fundamentalmente armas de fuego utilizadas por cazadores»;
- «Categoría D, otras armas de fuego: se aplica principalmente a las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima lisa.».

de fuego entre los Estados miembros, sin dejar de garantizar normas más flexibles para la caza y el tiro deportivo³.

En 2008 se adoptó la Directiva 2008/51/CE⁴, por la que se modifica la normativa anterior con el fin de reforzar los aspectos de seguridad y de ponerla en consonancia con el Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

El actual marco legislativo de la UE en materia de armas de fuego se deriva en gran parte del Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas (UNFP por sus siglas en inglés), que la Comisión negoció y firmó en 2002 en nombre de la UE.

El Protocolo es un instrumento internacional en el que son Parte tanto la UE como sus Estados miembros. La Comisión llevó a cabo la transposición completa de todas las disposiciones del Protocolo al Derecho de la UE esencialmente mediante:

- la Directiva 2008/51/CE, por la que se integran las disposiciones pertinentes exigidas por el Protocolo sobre armas de fuego en lo que se refiere a la transferencia *intracomunitaria* de armas;
- el Reglamento (UE) n° 258/2012 (IP/12/225), que trata del comercio y la transferencia en lo que respecta a países de fuera de la UE y, de esta manera, transpone las disposiciones del artículo 10 del UNFP.
- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente iniciativa es plenamente coherente con los objetivos estratégicos de la Comisión Europea para el período 2014-2019 con respecto a la promoción de «un espacio de justicia y derechos fundamentales basado en la confianza mutua».

Tras los atentados terroristas de enero de 2015, los Ministros de Interior y/o de Justicia de la UE adoptaron la «Declaración de París», en la que reiteraron el compromiso de sus países de reducir el suministro ilícito de armas de fuego en toda Europa y, en consecuencia, de aumentar su cooperación en el marco de la plataforma multidisciplinar europea contra las amenazas delictivas (EMPACT), mejorar la puesta en común de los datos de los servicios de inteligencia y sacar pleno provecho de los recursos de Europol, Eurojust y Interpol⁵.

Durante la reunión informal del Consejo Europeo celebrada el 12 de febrero de 2015, los Jefes de Estado y de Gobierno pidieron que todas las autoridades competentes aumentasen su nivel de cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego, en concreto

³ Se entiende que, por principio, los Estados miembros están facultados para tomar medidas más estrictas que las previstas en la Directiva.

⁴ La modificación resultó de la confluencia de dos factores: a) el 16 de enero de 2002 la Comisión Europea firmó, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; b) los resultados y propuestas de mejora (p. ej, armas inutilizadas, licencias de exportación e importación, mantenimiento de registros, marcado) del informe de la Comisión, de diciembre de 2000, sobre la aplicación de la Directiva 91/477/CEE tras su transposición al Derecho nacional [COM(2000) 837, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo]. Aplicación de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (15.12.2000).

⁵ Declaración de París 5322/15, de 11 de enero de 2015.

revisando con celeridad la legislación pertinente y entablando un nuevo diálogo con terceros países sobre cuestiones de seguridad, especialmente en Oriente Próximo y el norte de África, así como con los Balcanes occidentales⁶.

En la reunión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de los días 12 y 13 de marzo de 2015, los Ministros invitaron a la Comisión a proponer medidas de lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego y, en colaboración con Europol, a mejorar el intercambio de información y la cooperación operativa⁷.

La Comisión reaccionó adoptando la Agenda Europea de Seguridad para garantizar una reacción efectiva y coordinada a nivel europeo ante las nuevas amenazas para la seguridad, que son cada vez más numerosas y más complejas. En la Agenda Europea de Seguridad se destacaban los desafíos planteados por el tráfico ilícito de armas de fuego, al tiempo que se ponía de relieve que las diferencias entre legislaciones nacionales son un obstáculo para que haya controles efectivos y cooperación policial en toda la UE⁸; también se hacía un llamamiento concreto para que, con carácter prioritario, se revisase la legislación sobre armas de fuego con propuestas en 2016. Asimismo, se pedía que se actuase urgentemente en relación con la inutilización de las armas de fuego para impedir que pudiesen reactivarse y ser utilizadas por los delincuentes. En la declaración del Consejo de Ministros de Asuntos de Interior de 29 de agosto de 2015 se repetía esta petición de que se revisase la Directiva sobre armas de fuego y se adoptase un enfoque común sobre la inutilización de las armas de fuego.

Por último, el 8 de octubre de 2015 el Consejo adoptó unas conclusiones sobre el aumento de medios para combatir el tráfico de armas de fuego e invitó a los Estados miembros, a la Comisión Europea, a Europol y a Interpol a tomar medidas, entre ellas revisar la legislación actual y supervisar la amenaza que representan las armas de fuego mediante investigaciones y operaciones transfronterizas coordinadas. Esto incluye también el tráfico de armas de fuego en línea⁹.

El Parlamento Europeo también ha prestado atención a la cuestión del tráfico de armas de fuego en varias ocasiones. El 11 de febrero de 2015, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre las medidas de lucha contra el terrorismo¹⁰, en la que «pide a la Comisión que examine urgentemente las normas vigentes en la UE en materia de circulación de armas de fuego ilegales, artefactos explosivos y el comercio de armas vinculadas a la delincuencia organizada».

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como ya ocurría con la base jurídica inicial de la Directiva sobre armas de fuego.

⁶ Proyecto de declaración 6112/15 de los miembros del Consejo Europeo.

⁷ Comunicado de prensa 7178/15 del Consejo JAI.

⁸ COM(2015) 185 final de 28.4.2015.

⁹ Conclusiones del Consejo 12892/15.

¹⁰ Número de referencia del PE: 2015/2530(RSP) de 11 de febrero de 2015.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Con arreglo al artículo 5 del TUE, toda actuación emprendida a nivel de la UE debe cumplir el principio de subsidiariedad, lo que entraña que la UE solo legislará en aquellos casos en que aporta un valor añadido a las actuaciones de los Estados miembros por separado.

Los problemas que se quiere abordar son las amenazas de la delincuencia organizada grave y del terrorismo, así como el tremendo posible coste social y económico de las acciones violentas; estos problemas se caracterizan inherentemente por su naturaleza transnacional y afectan a más de un Estado miembro a la vez. En este sentido, cada uno de los Estados miembros individualmente no puede hacerles frente de forma totalmente satisfactoria,

como quedó demostrado en los recientes atentados terroristas de agosto y noviembre de este año, que fueron perpetrados por redes transnacionales de delincuentes que operaban en varios Estados miembros. Estas redes se sirvieron de las divergencias existentes en las normativas nacionales sobre tenencia y comercio de armas de fuego y se aprovecharon de las deficiencias existentes en el intercambio transfronterizo de información.

Solo un sistema que abarque toda la UE puede producir la cooperación necesaria entre Estados miembros para controlar y seguir de cerca el uso civil de las armas de fuego dentro de la UE.

Las cuestiones de seguridad tratadas en la Directiva sobre armas de fuego son de índole transfronteriza. Los puntos vulnerables de un Estado miembro frente a las actividades delictivas afectan a la Unión Europea en su conjunto. Las diferencias existentes en las legislaciones nacionales, en la clasificación de las armas de fuego y en los procedimientos administrativos socavan la aplicación uniforme de la Directiva. Como se destacó en un reciente estudio de evaluación, solo a nivel de la UE se puede actuar de forma efectiva para garantizar un elevado nivel de seguridad y regular la circulación transfronteriza de las armas de fuego. La Directiva sobre armas de fuego establece un marco normativo común que no hubiera podido conseguirse únicamente mediante actuaciones nacionales o bilaterales.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación:

La proporcionalidad queda garantizada porque el contenido de los cambios propuestos se limita a los que tendrán mayor repercusión en la seguridad, según las principales conclusiones de los estudios realizados en la fase preparatoria. En conjunto, la presente propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad de los ciudadanos de la UE sin restringir innecesariamente el mercado interior.

Además de las disposiciones habituales de política comercial y con el fin de tener en cuenta las preocupaciones y los comentarios de las partes interesadas privadas, la propuesta tiene como objetivo mejorar las normas de seguridad y reducir las incoherencias con el Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas, especialmente en lo relativo a las definiciones.

- **Elección del instrumento**

La Comisión propone una nueva directiva por la que se modifica la Directiva sobre armas de fuego. Otros medios no serían adecuados para modificar la Directiva vigente.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS DE LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post*/control de calidad de la legislación existente

Como anunció en su Comunicación de 2013¹¹, antes de considerar la pertinencia de revisar el marco normativo actual, la Comisión puso en marcha una serie de estudios de investigación sobre los siguientes temas:

- la pertinencia (o no pertinencia) de una propuesta legislativa de la UE sobre la aproximación de las sanciones penales contra el tráfico ilícito de armas de fuego¹²;
- la pertinencia (o no pertinencia) de una propuesta legislativa de la UE para mejorar las normas sobre los procedimientos de inutilización, destrucción y marcado de armas de fuego en la UE, así como sobre las armas de alarma y las réplicas de armas¹³;
- la aplicación de la Directiva sobre armas de fuego en todos los Estados miembros.

En el primer estudio se llegó a la conclusión de que unas normas mínimas sobre tráfico ilícito de armas de fuego a nivel de la UE reducirían la inseguridad jurídica, facilitarían las actuaciones judiciales y garantizarían que los criminales no pudiesen sacar partido de las lagunas existentes. Sin embargo, también parece haber indicios de que cuestiones prácticas (por ejemplo, la falta de recursos, la existencia de prioridades políticas contradictorias y la falta de medidas para hacer cumplir las leyes vigentes) obstaculizan de forma igualmente significativa los esfuerzos transfronterizos por combatir el tráfico ilícito de armas de fuego, como lo hacen las diferencias entre las legislaciones nacionales en este ámbito. En el estudio se emitía una opinión favorable a una combinación de políticas (medidas legislativas y no legislativas) sin favorecer una intervención legislativa minimalista o maximalista.

En el segundo estudio se proponía revisar la Directiva sobre armas de fuego con los siguientes objetivos:

- armonizar las normas de marcado de armas de fuego y establecer el reconocimiento mutuo de las marcas entre los Estados miembros;
- aplicar normas y procedimientos comunes e introducir requisitos de registro para las armas de fuego inutilizadas;
- establecer orientaciones técnicas comunes sobre la transformabilidad de las armas de alarma o de señalización y las réplicas de armas, con criterios detallados que deben cumplir las armas de alarma y las réplicas de armas para ser consideradas transformables, con el fin de que, de esta manera, queden dentro del ámbito de aplicación de la Directiva sobre armas de fuego;
- fomentar el intercambio de conocimientos entre Estados miembros (prestando especial atención a las amenazas y oportunidades que ofrece la evolución tecnológica) y mejorar la recogida de datos sobre fabricación y tenencia de armas de

¹¹ Véase la nota a pie de página nº 1.

¹² http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/general/docs/dg_home_-_illicit_firearms_trafficking_final_en.pdf

¹³ http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/general/docs/dg_home_ia_firearms_deactivation_final_en.pdf

fuego, incluidas las armas inutilizadas, armas de alarma y réplicas de armas, así como sobre las actividades delictivas relacionadas con ellas.

Por último, en el estudio de evaluación de la aplicación de la Directiva sobre armas de fuego se hacían, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- definir criterios comunes sobre la transformabilidad de las armas de alarma;
- armonizar las reglas para el marcado y las normas de inutilización;
- reforzar el sistema de recogida de datos y examinar la interoperabilidad entre los sistemas de información creados a nivel nacional; y, por último,
- definir un enfoque concertado para clasificar las armas de fuego de caza y de tiro deportivo.

Junto con la presente propuesta, La Comisión publica el informe sobre la aplicación de la Directiva sobre armas de fuego, de conformidad con el artículo 17 de la Directiva.

• **Consultas de las partes interesadas**

Métodos de consulta, principales sectores consultados y perfil general de los consultados

Se consultó a las partes interesadas mediante cuestionarios e invitaciones a reuniones dirigidas a los Estados miembros y partes interesadas privadas (representantes de asociaciones europeas de fabricantes de armas de fuego y municiones de uso civil, participantes en el comercio civil de armas, cazadores, coleccionistas, ONG, organismos de investigación, etc.), mediante la creación de una dirección de correo electrónico (JLS-FIREARMS@ec.europa.eu) para la consulta permanente y mediante un estudio externo para ayudar a preparar la evaluación de impacto. También se creó un «Grupo interservicios» en la Comisión.

Resumen de las respuestas y el modo en que se han tenido en cuenta

Los Estados miembros y las ONG estuvieron de acuerdo en que la aplicación de la Directiva 91/477 (CEE) sería útil para impedir la desviación de armas de fuego del mercado legal al mercado ilegal. Las partes privadas declararon que los Estados miembros ya disponían de normativas estrictas que regulan este sector y manifestaron su preocupación por las posibles consecuencias negativas para las pequeñas y medianas empresas. Muchas de las partes interesadas privadas mostraron especial preocupación por que la modificación de las categorías pudiese perjudicar a las actividades de caza y de tiro deportivo.

Según la opinión de las partes interesadas, la reactivación de armas de fuego inutilizadas es una fuente importante de armas para usos delictivos y los delincuentes pueden sacar provecho de las lagunas creadas por las diferencias existentes entre las normas nacionales de inutilización¹⁴. Algunos consideran que la Directiva sobre armas de fuego es estricta en cuanto a la inutilización y creen que lo único que hace falta es controlar la aplicación de la Directiva por parte de los Estados miembros y ofrecer las orientaciones técnicas solicitadas¹⁵. Sin embargo, por lo general se considera que es prioritario proceder a una mayor armonización.

Todas las partes interesadas (desde las autoridades de los Estados miembros hasta los expertos y los representantes de los fabricantes) consideran que existe una necesidad real de intercambiar información sobre armas de fuego entre los Estados miembros y que esta

¹⁴ Transcrime, autoridad de Lituania.

¹⁵ Asociación europea de comercio de armas civiles.

cuestión es importante. Además, la cooperación no debería limitarse al intercambio entre Estados miembros, sino que deberían reunirse también las partes interesadas públicas y privadas¹⁶. Se considera que una mayor comunicación es esencial para los servicios de inteligencia, las operaciones conjuntas y la gestión. Sin embargo, sería un ejemplo de buenas prácticas centrarse en las maneras de intercambiar información a través de vías electrónicas en vez de organizar reuniones. Además, habría que considerar que ya existen plataformas en que llevar a cabo este tipo de debates, tanto a nivel operativo como reglamentario.

Se considera que es importante que haya recomendaciones comunes sobre las normas, ya que algunos países interpretan algunas cuestiones de forma distinta (por ejemplo, la definición de «réplica de arma»). Es necesario disponer de un enfoque armonizado en toda Europa para evitar que los delincuentes puedan aprovecharse de diferencias normativas entre Estados miembros.

Para que las definiciones sean efectivas, deben incluir más referencias específicas a las armas de alarma y a otros tipos de armas que todavía no están bien definidos en el marco normativo de la UE.

Hubo consenso general sobre el principio de que la existencia de normas mínimas comunes para las orientaciones de inutilización ayudaría a los Estados miembros a ponerse todos al mismo nivel en toda la UE mediante una armonización de los distintos procedimientos, lo que contribuiría a mejorar la comunicación y a hacer que se cumpla la ley. También se reduciría la delincuencia, ya que la aplicación de normas mínimas comunes contribuiría a hacer frente al comercio ilegal de piezas de repuesto y evitaría el uso de armas de fuego vueltas a montar y transformadas ilegalmente.

La Comisión ha tenido en cuenta las opiniones manifestadas por las partes interesadas públicas y privadas. La presente propuesta se ha concebido para garantizar un elevado grado de seguridad/eficacia y eficiencia.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta se presenta sin evaluación de impacto debido a la urgencia que se deriva de los recientes acontecimientos. No obstante, puede utilizarse para la presente propuesta la evaluación REFIT de la Directiva sobre armas de fuego. Dicha evaluación mostró que persistían algunas deficiencias en ámbitos como la transformabilidad de las armas de fuego, los requisitos de marcado, la inutilización, las definiciones, las modalidades de venta por internet y los sistemas de recogida e intercambio de datos. La experiencia adquirida en los recientes acontecimientos ha permitido detectar algunos requisitos adicionales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Dos años después de su entrada en vigor, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación derivada de la aplicación de la presente Directiva,

¹⁶ Transcrime.

acompañado, si ha lugar, de propuestas. Posteriormente, los informes se presentarán al Parlamento Europeo y al Consejo con una periodicidad de cinco años.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En el artículo 1 de la propuesta se aclaran las definiciones de corredor y armero, y se garantiza la coherencia con la definición de componentes y piezas esenciales de armas de fuego establecida en el Protocolo sobre armas de fuego de las Naciones Unidas. Los estudios de la Comisión señalan la falta de claridad en la definición de «corredor» y destacan el hecho de que también debería incluirse en la Directiva. Los silenciadores también quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

En el artículo 2 de la propuesta se incluyen por primera vez los coleccionistas en el ámbito de aplicación de la Directiva. En la evaluación realizada se identificaba a los coleccionistas como una posible fuente del tráfico de armas de fuego. Por lo tanto, los coleccionistas tendrán la posibilidad de adquirir armas de fuego pero únicamente previa autorización o declaración.

Las armas de fuego inutilizadas deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva en lo que respecta a la identificación del propietario y los registros. En los estudios de la Comisión se reunieron indicios de que la legislación de la UE adolece de graves deficiencias por lo que se refiere a la seguridad. Los recientes atentados se llevaron a cabo con armas de fuego inutilizadas incorrectamente (o con armas de fuego montadas a partir de componentes inutilizados incorrectamente).

La propuesta de introducir en breve, mediante un Reglamento de Ejecución, orientaciones mínimas comunes estrictas sobre la inutilización de armas de fuego hará que la reactivación sea mucho más difícil. No puede excluirse que, a pesar de una normativa severa, se reactiven armas inutilizadas. Por consiguiente, se introduce una normativa más estricta para las armas de fuego más peligrosas (categoría A), incluso cuando estén inutilizadas. Esto quiere decir que, con excepción de los museos, no estará permitida la tenencia ni el comercio de armas de fuego inutilizadas de categoría A.

En una nueva disposición se establece la obligación de mantener registros nacionales de las armas de fuego inutilizadas. Hay que registrar toda transferencia (es decir: cambio de propietario) de armas de fuego inutilizadas.

Hoy en día, las armas de fuego semiautomáticas representan una elevada proporción de las armas de caza y de tiro deportivo. Sin embargo, en el estudio de evaluación se llega a la conclusión de que algunas armas semiautomáticas se pueden transformar fácilmente en armas automáticas y la Directiva vigente no proporciona criterios técnicos para evitar dicha transformación. No obstante, incluso aunque no se produzca la transformación en arma de la categoría «A», determinadas armas de fuego semiautomáticas pueden ser muy peligrosas porque su capacidad en cuanto al número de disparos es muy elevada. En la propuesta se prohíben las armas semiautomáticas que en la actualidad están incluidas en la categoría «B7».

La propuesta introduce unas normas comunes para el marcado con el fin de evitar que los marcados puedan borrarse fácilmente. En concreto, se especifica en qué componentes debe colocarse el marcado (se garantiza la coherencia con los requisitos de marcado del UNFP).

Estas normas también deben aplicarse a las armas de fuego importadas. Se prorroga el fichero informatizado de datos a más de veinte años. Los datos deben conservarse hasta la destrucción del arma, pero no se prevé la aplicación con carácter retroactivo.

En la evaluación de la Directiva sobre armas de fuego y en otro estudio preparatorio se demostró que ha aumentado el uso de internet como canal de venta de armas de fuego y que existen dificultades para controlar dicha vía en el futuro. Las consideraciones sobre un riesgo grave de fraude en caso de adquisición mediante técnicas de comunicación a distancia pueden aumentar con un uso más extendido de dichos métodos de venta en el futuro. A la luz de los recientes atentados terroristas, en los que en algunos casos las armas de fuego habían sido montadas ilegalmente con componentes comprados legalmente por internet, no regular este canal de ventas entrañaría un riesgo muy elevado. Además, será más difícil comprobar en línea la legalidad de las autorizaciones de tenencia de armas. El riesgo es aún mayor si se adquieren armas procedentes de terceros países.

En la Directiva vigente se especifica que «los Estados miembros se asegurarán de que, salvo en el caso de los armeros, la adquisición de armas de fuego, sus piezas y municiones mediante técnicas de comunicación a distancia, [...], esté sometida a un control estricto, en aquellos casos en que esté autorizada».

En la presente propuesta se considera un enfoque más estricto: no aceptar la venta de armas de fuego ni de sus componentes mediante técnicas de comunicación a distancia (en especial internet), excepto en el caso de los armeros y los corredores.

En la Directiva vigente no se incluyen las armas de alarma, de señalización, de salvamento, etc. Se propone definir criterios comunes para las «armas de alarma» con el fin de evitar su transformación en verdaderas armas de fuego. Por supuesto, esto debería aplicarse tanto a las armas de alarma fabricadas en la UE como a las importadas.

El riesgo de que las armas de alarma y otros tipos de armas de fogeo se puedan transformar en verdaderas armas de fuego es elevado y es objeto de una de las recomendaciones clave de la evaluación de la Directiva y de otro estudio. Según la información procedente de las partes interesadas, las armas de alarma transformables importadas de terceros países pueden entrar en el territorio de la UE sin ningún obstáculo que lo impida debido a la falta de normas comunes o coherentes. Las especificaciones técnicas se adoptarán mediante un acto de ejecución.

Cuando se deniega una autorización (especialmente para armas de fuego de la categoría B), no existe sistema alguno para informar de ello a los demás Estados miembros. En la propuesta se introduce un sistema de intercambio de información entre Estados miembros y se exige que armeros y corredores estén conectados a los registros centrales de armas de fuego. En este contexto, la Comisión estudiará el uso de los instrumentos existentes para el intercambio de información.

En la propuesta también se introduce un límite de cinco años para la duración de la licencia.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 91/477/CEE del Consejo¹⁷ se estableció una medida de acompañamiento del mercado interior. Se logró de esta manera un equilibrio entre, por un lado, el compromiso de garantizar cierta libertad de circulación para algunas armas de fuego dentro de la Unión y, por otro, la necesidad de controlar esa libertad recurriendo a garantías de seguridad adaptadas a este tipo de productos.
- (2) En reacción a los recientes atentados terroristas, que han puesto de manifiesto lagunas en la aplicación de la Directiva 91/477/CEE, especialmente en relación con la inutilización de armas, su transformabilidad y las normas de marcado, en la «Agenda Europea de Seguridad», adoptada en abril de 2015, y en la Declaración del Consejo de Ministros de Asuntos de Interior de 29 de agosto de 2015, se hizo un llamamiento para que se revisase dicha Directiva y se adoptase un enfoque común sobre inutilización de armas de fuego con el fin de impedir su reactivación y uso por parte de los delincuentes.
- (3) Determinados aspectos de la Directiva 91/477/CEE necesitan ser mejorados.
- (4) Los organismos que se ocupen de los aspectos culturales e históricos de las armas, que estén reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos y que tengan en su poder armas de fuego clasificadas en la categoría A y adquiridas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deben poder seguir manteniendo dichas armas de fuego en su posesión, previa autorización del Estado miembro pertinente y siempre que dichas armas de fuego hayan sido inutilizadas.
- (5) Se ha señalado a los coleccionistas como una posible fuente del tráfico de armas de fuego, por lo que procede incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (6) Los corredores ofrecen servicios similares a los de los armeros, por lo que procede incluirlos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

¹⁷ Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51).

- (7) Teniendo en cuenta el elevado riesgo de reactivar armas de fuego inutilizadas incorrectamente y con el fin de mejorar la seguridad en toda la Unión, procede incluir las armas de fuego inutilizadas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Además, es preciso introducir normas más estrictas para las armas de fuego más peligrosas con el fin de garantizar que no se permita la tenencia o el comercio de dichas armas. Estas normas deben aplicarse a las armas de fuego de dicha categoría incluso tras haber sido inutilizadas. Si no se respetan dichas normas, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas, incluida la destrucción de las citadas armas.
- (8) Las armas de fuego inutilizadas deben ser registradas en registros nacionales con el fin de garantizar su trazabilidad.
- (9) Algunas armas de fuego semiautomáticas pueden transformarse fácilmente en armas de fuego automáticas, lo que supone una amenaza para la seguridad. Algunas armas de fuego semiautomáticas pueden resultar muy peligrosas, incluso aunque no se transformen en armas de categoría «A», si tienen una elevada capacidad en relación con el número de disparos. Procede, por tanto, prohibir el uso civil de dichas armas semiautomáticas.
- (10) Procede introducir normas comunes de la Unión en cuanto al marcado para evitar que los marcados se puedan borrar fácilmente y para aclarar en qué componentes deben colocarse.
- (11) Las armas de fuego pueden ser usadas durante bastante más de veinte años. Con el fin de garantizar su trazabilidad, deben mantenerse registros de dichas armas durante un periodo de tiempo indefinido hasta que se certifique su destrucción.
- (12) Las modalidades de venta de armas de fuego y sus componentes mediante técnicas de comunicación a distancia pueden representar una amenaza grave para la seguridad, ya que son más difíciles de controlar que los métodos de venta tradicionales, especialmente en lo que se refiere a la comprobación en línea de la legalidad de las autorizaciones. Procede, por tanto, limitar a armeros y corredores la venta de armas de fuego y de sus componentes mediante técnicas de comunicación a distancia y, en concreto, internet.
- (13) El riesgo de que las armas de alarma y otros tipos de armas de fogeo sean transformadas en verdaderas armas de fuego es elevado y en algunos atentados terroristas se han utilizado armas transformadas. Por lo tanto, es fundamental abordar el problema de las armas de fuego transformadas que se utilizan en infracciones penales, en concreto mediante su inclusión en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Deben adoptarse especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización, así como para las armas de salvas y armas acústicas, con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.
- (14) Con el fin de mejorar el funcionamiento del intercambio de información entre Estados miembros, la Comisión debe evaluar los elementos necesarios de un sistema de apoyo a dicho intercambio de la información contenida en los ficheros informatizados de datos de que disponen los Estados miembros. La evaluación de la Comisión podrá ir acompañada, si procede, por una propuesta legislativa en la que se tengan en cuenta los instrumentos existentes en lo que respecta al intercambio de información.
- (15) Con el fin de garantizar un intercambio de información adecuado entre los Estados miembros sobre las autorizaciones concedidas y denegadas, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea para que adopte un acto que permita a los Estados miembros crear tal sistema de intercambio de información sobre autorizaciones concedidas y denegadas. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

- (16) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.
- (17) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos en especial en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (18) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (19) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/477/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/477/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:
 - a) El apartado 1 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *ter*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "componente esencial" el cañón, el armazón, el cajón de mecanismos, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre, y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego; todos estos elementos, considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.».
 - b) El apartado 1 *sexies* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *sexies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "corredor" toda persona física o jurídica, distinta del armero, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, en la venta, en la organización de la transferencia dentro de un Estado miembro o de un Estado miembro a otro, o

¹⁸ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

en la exportación a un tercer país de armas de fuego completamente montadas, de sus piezas y municiones.».

c) En el apartado 1, se añaden los apartados siguientes:

«1 *septies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de alarma y de señalización" todo dispositivo portátil con un receptáculo para cartuchos que tenga una salida de gas por delante, por un lado o por arriba y que esté especialmente diseñado y construido para dar la alarma o para enviar una señal y que esté diseñado únicamente para disparar cartuchos de fogeo, sustancias irritantes u otras sustancias activas o munición pirotécnica.

1 *octies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas de salvas y armas acústicas" toda arma de fuego transformada de forma específica para ser usada únicamente con cartuchos de fogeo, para su uso en representaciones teatrales, sesiones fotográficas y grabaciones de cine y televisión.

1 *nonies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "réplicas de armas de fuego" todo objeto que tenga la apariencia física de un arma de fuego pero que haya sido fabricado de tal forma que no pueda ser transformado en un objeto que dispare o que expulse una bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.

1 *decies*. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armas inutilizadas" todo objeto que haya sido modificado con el fin de que quede permanentemente inútil para su uso mediante una operación de inutilización que garantice que todas las piezas esenciales del arma de fuego se hayan vuelto permanentemente inservibles y no se puedan retirar, sustituir o modificar de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.».

d) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "armero" toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en una de las siguientes actividades:

- i) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego;
- ii) fabricación, comercio, intercambio, alquiler, reparación o transformación de piezas de armas de fuego;
- iii) fabricación, comercio, intercambio o transformación de municiones.».

2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.».

3) En el artículo 4, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que toda arma de fuego o pieza de arma de fuego que se comercialice haya sido marcada y registrada de conformidad con la presente Directiva.

2. A efectos de identificar y localizar toda arma de fuego montada, los Estados miembros, en el momento de la fabricación de toda arma de fuego o en el de su

importación en la Unión, exigirán un marcado único que incluya el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación, el número de serie y el año de fabricación (si no forma ya parte del número de serie). Ello se entiende sin perjuicio de la posible colocación de la marca comercial del fabricante.

El marcado se colocará en el cajón de mecanismos del arma de fuego.

Los Estados miembros velarán por que todo paquete más pequeño de munición completa vaya marcado de manera que proporcione el nombre del fabricante, el número de identificación del lote, el calibre y el tipo de munición.

Además, los Estados miembros velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma el marcado distintivo que permita identificar el Estado que realiza la transferencia.

3. Los Estados miembros exigirán una autorización para ejercer la actividad de armero o corredor en su territorio, basada como mínimo en un control de la integridad privada y profesional y la competencia del armero o corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.».
- 4) En el artículo 4, el apartado 4 se modifica como sigue:
 - a) en el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«En el fichero de datos deberán registrarse el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie de cada arma de fuego, así como el nombre y dirección del proveedor y del adquirente o poseedor. El registro de armas de fuego, incluidas las armas inutilizadas, deberá mantenerse hasta que las autoridades competentes certifiquen la destrucción del arma de fuego.»;
 - b) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los armeros y los corredores, durante su periodo de actividad, estarán obligados a mantener un registro en el que consignarán todas las armas de fuego objeto de la presente Directiva a las que den entrada y salida, con datos que permitan la identificación y la localización del arma de fuego, a saber, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y el número de serie, así como el nombre y la dirección del proveedor y del adquirente.

Tras el cese de su actividad, el armero o corredor entregará el registro a la autoridad nacional competente para el fichero de datos previsto en el párrafo primero.

Los Estados miembros velarán por que los registros de los armeros y corredores establecidos en su territorio estén conectados al fichero informatizado de datos de armas de fuego.».
- 5) El artículo 4 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 4 *ter**

1. Los Estados miembros establecerán un sistema para regular las actividades de los corredores y de los armeros. Dicho sistema podrá incluir una o más de las siguientes medidas:
 - a) registrar a los corredores y armeros que operen en su territorio;
 - b) someter a licencia o autorización las actividades de corredores y armeros.

2. El sistema a que se refiere el apartado 1 incluirá, como mínimo, una comprobación de la integridad privada y profesional y de la competencia del armero o del corredor. Si se trata de una persona jurídica, el control se llevará a cabo sobre la persona jurídica y sobre la persona que dirija la empresa.».

6) Los artículos 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo autorizarán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:
 - a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado;
 - b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública; una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.
2. Los Estados miembros establecerán exámenes médicos normalizados para expedir o renovar las autorizaciones contempladas en el apartado 1 y retirarán dichas autorizaciones cuando deje de cumplirse una de las condiciones que justificaron su concesión.

Los Estados miembros solo podrán prohibir a las personas que residen en su territorio la tenencia de un arma adquirida en otro Estado miembro si prohíben la adquisición de esta misma arma en su propio territorio.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para prohibir la adquisición y la tenencia de armas de fuego y municiones de la categoría A y para destruir dichas armas de fuego y municiones cuando su tenencia constituya una infracción de la presente disposición y sean incautadas.

Los Estados miembros podrán autorizar a los organismos que se ocupen de los aspectos culturales e históricos de las armas y que estén reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos a tener en su poder armas de fuego clasificadas en la categoría A y adquiridas antes del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], siempre que dichas armas de fuego hayan sido inutilizadas con arreglo a las disposiciones de aplicación del artículo 10 *ter*.

Solo los armeros y los corredores estarán autorizados a adquirir armas de fuego, sus piezas y municiones de las categorías A, B y C mediante técnicas de comunicación a distancia, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(*); dicha adquisición quedará sometida al control estricto de los Estados miembros.

Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144 de 4.6.1997, p. 19).».

- 7) El apartado 4 del artículo 7 se completa con el párrafo siguiente:

«Dichos límites máximos no podrán superar los cinco años. Se podrá renovar la autorización si se siguen cumpliendo las condiciones que justificaron su concesión.».

- 8) Se insertan los artículos 10 *bis* y 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 bis

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que las armas de alarma y de señalización, así como las armas de salvas y armas acústicas, no se puedan transformar en armas de fuego.

La Comisión adoptará las especificaciones técnicas para las armas de alarma y de señalización, así como para las armas de salvas y armas acústicas, con el fin de garantizar que no se puedan transformar en armas de fuego.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13 *ter*, apartado 2.

Artículo 10 ter

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que una autoridad competente verifique la inutilización de las armas de fuego a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan irreversiblemente. En el marco de dicha verificación, los Estados miembros dispondrán la expedición de un certificado o documento en el que se haga constar la inutilización del arma de fuego, o la colocación de un marcado a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

La Comisión adoptará las normas y técnicas de inutilización de las armas de fuego para garantizar que las armas de fuego inutilizadas lo sean irreversiblemente. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13 *ter*, apartado 2.».

- 9) En el artículo 13 se añaden los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán información sobre las autorizaciones concedidas para la transferencia de armas de fuego a otro Estado miembro, así como sobre las autorizaciones denegadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 *bis* relativos a las modalidades de intercambio de información sobre las autorizaciones concedidas y denegadas.».

- 10) El artículo 13 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13 bis

1. La competencia para adoptar actos delegados se confiere a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

11) Se inserta el artículo 13 *ter* siguiente:

«Artículo 13 ter

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo(*).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

(*) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

12) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Cada cinco años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, si procede, de propuestas, en concreto en lo que se refiere a las categorías de armas de fuego del anexo I y a las cuestiones relacionadas con nuevas tecnologías, como la impresión tridimensional. El primer informe se deberá presentar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.».

La Comisión dispondrá hasta el [fecha], como máximo, para evaluar los elementos necesarios para un sistema de intercambio de la información contenida en los ficheros informatizados de datos contemplados en el artículo 4, apartado 4, entre los Estados miembros. La evaluación de la Comisión irá acompañada, si procede, por una propuesta legislativa en la que se tengan en cuenta los instrumentos existentes en lo que respecta al intercambio de información.».

13) En el anexo I de la Directiva 91/477/CE, la parte II queda modificada como sigue:

- a) la letra A queda modificada como sigue:
 - i) en la categoría A se añaden los puntos siguientes:

- «6. Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas.
- 7. Las armas de fuego semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de fuego automáticas.
- 8. Las armas de fuego de los puntos 1 a 7 que hayan sido inutilizadas.»;
- ii) en la categoría B, se suprime el punto 7;
- iii) en la categoría C se añaden los puntos siguientes:
 - «5. Las armas de alarma y de señalización, las armas de salvas y armas acústicas, así como las réplicas de armas.
 - 6. Las armas de fuego de la categoría B y de los puntos 1 a 5 de la categoría C que hayan sido inutilizadas.»;
- b) en la letra B, se suprime el texto siguiente:

«El mecanismo de cierre, la recámara y el cañón de las armas de fuego, que considerados como objetos separados, quedarán incluidos en la categoría en que se haya clasificado el arma de fuego en la que se monten o vayan a ser montados.».
- 14) En el anexo I de la Directiva 91/477/CE, la parte III queda modificada como sigue:
 - a) se suprime la letra a);
 - b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«estén concebidos con fines de salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón o destinados a fines industriales o técnicos, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico.»;
 - c) se suprime el párrafo segundo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el [tres meses después de su publicación en el DO]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente